



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 682/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.J.C., por daños personales ocasionados a su hijo A.S.J.J., como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 662/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias en relación con daños personales que se alegan sufridos por un menor a consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, presentándose la correspondiente reclamación de indemnización.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para producirla el titular de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Administración autonómica, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado alega que el 14 de octubre de 2010, a las 12:00 horas, en las instalaciones deportivas del C.E.I.P. "El Roque" y durante el recreo, su hijo, de 11 años de edad en ese momento, sufrió una caída ocasionada por la existencia de tierra en el suelo del lugar donde se realizaba tal actividad educativa, la cual procedía además del terrero de lucha situado en las propias instalaciones del

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Centro escolar. A resultas de ello sufrió la fractura del radio derecho, estando de baja por proceso curativo y quedando como secuelas angulación del antebrazo mayor de 15º, stress postraumático según Informe emitido por psicólogo y siendo los gastos del tratamiento de 50 euros, y perjuicio estético ligero por deformidad del antebrazo.

Concretamente, tardó 90 días en curar, 60 de los cuales fueron impeditivos y 30 restantes no impeditivos, añadiéndose a la cantidad resultante de su cuantificación otros 100 euros por gastos de transporte, cuya factura detallada se presenta.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es de aplicación la normativa estatal en la materia, recogida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), pues esta regulación básica no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El *procedimiento* se inició el 15 de diciembre de 2010 con la presentación de escrito de reclamación, cabiendo reseñar, en lo concerniente a la tramitación de la fase instructora, que no se acordó la apertura del período probatorio, considerándose ciertos los hechos alegados por la Administración (80.2 LRJAP-PAC).

La Memoria-Propuesta de Resolución se emitió el 25 de agosto de 2011, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás y, posteriormente, se elaboró un Proyecto de Orden resolutoria.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al no entenderse existente relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Así, se considera probado que el accidente que tuvo el alumno afectado se produjo fortuitamente y excediendo el deber de cuidado por los docentes responsables al ocurrir mientras, contando con vigilancia suficiente en número y atención, jugaba en el recreo.

2. Desde luego, a la vista del Informe del Servicio, según el cual A.M.M.M. declara que vio al alumno correr seguido de un compañero y resbalar por la arenilla que suele salir del terrero de lucha, siendo la declarante una de las profesoras del Centro que cuidaba a los alumnos durante el recreo, está probado tanto la producción del accidente, como su consistencia y causa.

También se han justificado sus secuelas físicas y sicológicas, así como las lesiones, los gastos detallados de transporte y del psicólogo que trató al niño.

3. Pese a lo entendido en la Propuesta de Resolución, ha de considerarse que el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado en cuanto al control de los alumnos en sus juegos, durante el recreo, en relación con la zona donde se realizaba y, más concretamente, la actividad que hacían los niños.

Así, consta según testimonio no contradicho y, además, de una profesora que atendía a los alumnos que el suelo del patio tenía arena, seguramente procedente del terrero de lucha anexo al mismo y, a mayor abundamiento, esa circunstancia era frecuente y, por ende conocida. Por tanto, siendo previsible que los niños corran al jugar, la presencia de arena supone un riesgo de caída que podía y debía evitarse, impidiendo que la arena saliera desde el terrero, limpiando regularmente el patio o no permitiendo carreras de observarse arena allí, previa comprobación al respecto.

Por lo demás, es claro que igual inadecuación sería predictable si la caída hubiera ocurrido dentro del terrero, pues este tiene una superficie arenosa no apta para carreras, especialmente de menores y jugando a perseguirse, sin control por parte de los profesores, que no debieran permitirlo y que, en este caso, lo hicieron. Al igual que, sin efectuar las actuaciones de vigilancia y cuidado antedichas, dejaron que los niños corrieran con el riesgo correspondiente por el patio, cayendo uno sin que, entonces y sin salvar su responsabilidad, pudieran evitarlo.

4. Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño derivado del accidente por el que se reclama, sin concurrir concausa por lo antes expuesto, siendo el hecho lesivo causado por la actuación indebida de la Administración, sin poderse aducir que de la conducta del alumno se deriva responsabilidad al ser menor y realizar la actividad propia de niños jugando en el recreo, sin incumplir alguna orden o prohibición y no siendo fácil de ver, y más por niños jugando, granos de arena en el suelo.

5. La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, procediendo asumir la Administración la responsabilidad por el hecho lesivo y declarándose el derecho indemnizatorio del interesado, al que ha de abonarse indemnización en función de la cuantificación de los días que permaneció de baja impeditiva y no impeditiva, la valoración y cuantificación de las secuelas físicas y de estrés postraumático, incluyendo así mismo los gastos de taxi y factura del psicólogo.

Sin embargo, no procede indemnizar por daño moral, que ha de entenderse subsumido en el antedicho estrés postraumático, a cuantificar como secuela.

Además, la cuantía resultante ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## **C O N C L U S I Ó N**

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación presentada, existiendo plena responsabilidad de la Administración educativa por el accidente del alumno el que se trata, debiendo indemnizarse el daño sufrido según se expresa en el Fundamento III.5.